TRADUCCION.

A° 1912.  N° 16.

HOJA DE PUBLICACION.

DISPOSICION

del 2 de Abril 1912, No. 321,

por la cual se establecen algunas estipulaciones, á las cuales deben atenerse buques de guerra extranjeros y embarcaciones conceptuadas iguales á ellos en la Colonia de Curaçao.

EL GOBERNADOR de Curaçao,

Leido........ ...etc.

Considerando, que es deseable establecer algunas estipulaciones, á las cuales deben atenerse buques de guerra extranjeros y embarcaciones conceptuadas iguales á ellos en la Colonia de Curaçao.

Oído al Consejo de Gobierno.

Ha tenido á bien:

A. Establecer las siguientes estipulaciones á las cuales deben atenerse buques de guerra extranjeros y embarcaciones conceptuadas iguales á ellos en la Colonia de Curaçao.

Artículo 1.

Bajo buques de guerra y embarcaciones conceptuadas iguales á ellos entiende esta disposición todos los buques:

1º que llevan los signos exteriores de buques de guerra de su nacionalidad (bandera, bandera de comando ó gallardetón);
2º cuyo Comandante está al servicio del Estado y se halla encargado del mando por la autoridad competente;
3º cuya tripulación está sometida á las leyes militares.

Artículo 2.

A buques de guerra extranjeros y embarcaciones conceptuadas iguales á ellos no les es permitido dentro del dominio de la Colonia practicar exámenes de terreno, ni hacer ejercicios en efectuar desembarcos ni, sin previo permiso del Gobernador, tener ejercicios de fuego.

La tripulación no puede saltar á tierra sino desarmada— excepción hecha de oficiales y sargentos, por lo que respecta al sable y al puñal, que pertenecen á su uniforme, — y las lanchas, así como sus tripulaciones, no pueden tampoco navegar sino desarmadas.

La parte precedente no es de fuerza en caso de necesidad urgente.

Si por razones particulares, por ejemplo en ceremonias fúnebres en tierra, se desea desviarse de la prohibición contenida en la segunda parte, el permiso para ello puede otorgarse: en Curaçao por el Procurador-General y en las restantes islas de la Colonia por el ,,Gezaghebber''.

Artículo 3.

Por si hubiese algún buque de guerra extranjero ó embarcación conceptuada igual á él infringido una de las estipulaciones precedentes ó próximas á establecerse, entónces puede darse órden á ese buque ó embarcación de retirarse del dominio de la Colonia, y, si necesario, puede obligársele á ello por violencia.

En el último caso la autoridad marítima ó militar, por el Gobernador indicada al efecto, ordenará la obediencia con un disparo de proyectil á una distancia de más ó menos quinientos metros á lo largo del buque ó embarcación, luego con un segundo disparo á más ó ménos la mitad de la distancia del primero, y, si preciso, todavía con disparos de proyectil por encima del buque ó embarcación, ó contra el aparejo, y después contra el casco.

Artículo 4.

Los prácticos autorizados en la Colonia hacen saber al Comandante esa disposición y las demás prescripciones entendidas en el artículo 5, en cuanto sea necesario, y suministran además las informaciones solicitadas sobre el particular al Comandante del buque de guerra extranjero ó embarcación conceptuada igual á él, que pudiese aplicarse á ellos.

Artículo 5.

A buques de guerra y embarcaciones conceptuadas iguales á ellos que estén en relaciones con Estados amigos de los Países Bajos, y que se hallan en guerra, es de aplicación esta disposición, mientras, al comenzar ó después de comenzada esa guerra, para el mantenimiento de la neutralidad, no sean dadas y publicadas otras prescripciones.

En caso de una guerra, en que los Países Bajos estén complicados, es de aplicación esta disposición, mientras no se estipule lo contrario.

B. Ordenar, que extracto de esta disposición será insertado en la hoja de publicacion.

El Gobernador ya nombrado,
(firmado) NUYENS.

Expedido el 6 de Abril 1912.
El Secretario del Gobierno,
(firmado) J. F. HAAYEN.